

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de septiembre de 2021

**VISTO** recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Despacho de Lista Abogados, Sociedad Civil Profesional (en adelante Despacho Lista) contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato de “Servicio de asesoramiento jurídico u defensa legal del Ayuntamiento de El Boalo” número de expediente 277/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de junio de 2021 se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes

El valor estimado de contrato asciende a 42.000 euros y su plazo de duración será de dos años con posibilidad de prórroga según la normativa actual.

A la presente licitación se presentaron nueve licitadores, sin que entre ellos

conste la recurrente.

**Segundo.-** El 14 de junio de 2021 se publicaron los pliegos que rigen la contratación del presente procedimiento en la Plataforma de la Contratación del Sector Público.

**Tercero.-** El 29 de junio de 2021 la representación del Despacho Lista presenta ante el Ayuntamiento recurso especial en materia de contratación, que posteriormente fue remitido el 15 de julio de 2021 por la entidad local al registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo enviado por ésta, a este Tribunal, el 26 de julio de 2021, fecha en que fue recepcionado por el mismo. El recurrente solicita en su escrito la anulación de los pliegos y la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación

El 29 de julio de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación, sin embargo el correspondiente informe no lo remite hasta el 7 de septiembre de 2021 a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida mediante Resolución 348/2021 del Alcalde del Ayuntamiento El Boalo-Cerceda. Mataelpino de 16 de julio de 2021 por la que se acuerda *“Suspender el procedimiento de adjudicación del contrato del Servicio de Asesoramiento Jurídico del Ayuntamiento de El Boalo, expediente 277/2021 hasta que se resuelva el recurso especial en materia de contratación interpuesto ante el Tribunal administrativo de contratación de la Comunidad de Madrid”*

**Quinto .-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados en la Plataforma de la Contratación del Sector Público el 14 de junio de 2021 e interpuesto el recurso el 29 de junio de 2021 ante el órgano de contratación, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra los pliegos en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 42.000 euros. De conformidad con el artículo 44.2.a) de la LCSP para el acto sea susceptible de recurso el valor estimado deberá ser superior a cien mil euros

No obstante lo anterior, dado que el valor estimado del contrato es una de las alegaciones del recurrente se procede analizar la misma a efectos de determinar la

competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso.

**Quinto.-** En primer lugar el recurrente alega que el valor estimado del presente contrato es superior a 100.000 € y que por ello es competencia de este Tribunal la resolución del mismo.

Al respecto indica que en el ANEXO I: “CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO”, en el apartado 8: Plazo de ejecución y lugar de ejecución (página 34), se dice que el periodo de ejecución es de 2 años y que se podrá prorrogar de año en año hasta el máximo legal establecido en la normativa actual, incluido las prórrogas. De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la LCSP, debemos entender que el plazo máximo legal establecido para este tipo de contratos es normalmente de 5 años.

Pero en el referido anexo, en el apartado 4: “Valor estimado”, se dice que dicho valor es 42.000 € IVA excluido (incluye duración del contrato, por dos años).

Así manifiesta el recurrente que obviamente, si calculamos el valor estimado, según determina el artículo 101.2 de la LCSP, incluyendo las posibles prórrogas, es decir, con una duración de cinco años, el valor estimado sería de 105.000€. Esto justifica la presentación de un recurso especial y su admisión a trámite.

Revisados los pliegos, efectivamente consta que el plazo de duración del contrato es de 2 años y que se podrá prorrogar de año en año hasta el máximo legal establecido en la normativa actual, incluido las prórrogas. Asimismo, indica que el valor estimado es de 42.000 euros, IVA excluido, por duración de dos años con posibilidad de prórroga según la normativa actual.

Al respecto es preciso indicar que el artículo 29.4 de la LCSP establece que *“Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en*

*aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante”.*

Por otro lado, el artículo 101. 2. a) de la LCSP, dispone *“En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Asimismo deberán tenerse en cuenta:*

*a) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato”.*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el valor estimado del contrato no se ha calculado correctamente pues considerando que el coste anual, sin incluir el IVA, es de 21.000 euros y el plazo máximo de duración incluidas prórrogas es de 5 años, el valor estimado alcanzaría a 105.000 euros.

En consecuencia, procede anular los pliegos en este apartado a los efectos de realizar el cálculo del valor estimado del contrato de acuerdo con lo dispuesto en la LCSP. Asimismo este Tribunal considera necesario que el periodo de prórroga del contrato quede perfectamente definido en los pliegos, determinando el número de años que se prevé en la misma en lugar de hacer una remisión genérica a la legislación aplicable.

Para la resolución del resto de las cuestiones planteadas por el recurrente es preciso citar el apartado 20 del Anexo del PCAP:

***“20.- Criterios de adjudicación. Pluralidad de criterios de adjudicación: (hasta 100 puntos)***

*Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor oferta se atenderá a una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad precio, todos ellos cuantificables automáticamente:*

***CRITERIOS RELACIONADOS CON EL PRECIO:***

*1.- Proposición económica. Hasta 49 puntos.*

*Se valorará la reducción del precio máximo de licitación fijado en el Pliego, excluyéndose aquellas ofertas con una reducción mayor al 30% sobre el presupuesto base de licitación, por considerarse técnica y económicamente inviables. A la oferta más económica se le adjudicarán 49 puntos, y las restantes ofertas se puntuarán de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$P= 49 \times OM/OF$$

*(P = puntuación obtenida. OM= oferta económica más baja. OF= oferta del licitador)*

*CRITERIOS RELACIONADOS CON LA CALIDAD: De conformidad con el artículo 145.4 LCSP, en los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.*

*1.- Éxito obtenido (15 puntos máximo): se otorgará mayor puntuación a razón del mayor número de sentencias judiciales favorables que se hayan obtenido desde el 1 de mayo de 2015 hasta la fecha de finalización de plazo de presentación de ofertas en materia contencioso-administrativa, Civil, Mercantil, Penal y Laboral. representando a una Administración Pública. La puntuación será la siguiente, siendo el número mínimo de sentencias favorables para ponderar de treinta:*

- Más de 50: 15 puntos*
- De 41 a 50: 10 puntos*
- De 30 a 40: 5 puntos*

*Para otorgar puntuación por este criterio, se deberán aportar las sentencias correspondientes en las que deberán figurar, obligatoriamente, alguno de los letrados que figuren adscritos al servicio.*

*2.- Experiencia de ejercicio profesional del letrado adscrito para la ejecución del contrato. (20 puntos máximo)*

*Desde 16 años: 20 puntos*

*De 11 años a 15 años: 10 puntos*

*De 5 años a 10años: 5 puntos*

*La experiencia se acreditará con los contratos que hayan sido adjudicados en otros Ayuntamientos de población igual o superior a 5.000 habitantes, computándose años completos, o certificado expedido por el Ayuntamiento donde preste los servicios.*

*3.- Colegiación del letrado adscrito al contrato: (10 puntos máximo)*

*Letrado colegiado antes de 1.980: 10 puntos*

*Letrado colegiado entre 1.981-1.990: 8 puntos*

*Letrado colegiado entre 1.991-2000: 6 puntos*

*Letrado colegiado entre 2.001-2010: 4 puntos*

*Letrado colegiado desde 2.011: 2 puntos*

*Se acreditará con el certificado de colegiación como ejerciente.*

*4.- Ubicación del despacho profesional: 6 puntos*

*Obtendrán 6 puntos los licitadores cuyo despacho profesional se encuentre a una distancia máxima de 50 kilómetros del Ayuntamiento de El Boalo.*

*Se deberá acreditar documentalmente la ubicación del Despacho desde donde se van a prestar los servicios, y se calculará la distancia mediante Google maps”.*

Alega el recurrente que el criterio de valoración de la oferta económica prevé un reparto de 49 puntos, sin embargo considera que la fórmula aplicada produce distorsión dado que es imposible obtener una puntuación de 0 puntos.

Al respecto elabora un cuadro aplicando la fórmula establecida en los pliegos teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 21 respecto de las ofertas anormalmente bajas, que excluye aquellas cuya baja supere el 30% y considerando que la mejor oferta posible es aquella cuya baja sea del 30% es decir de 14.700 €

## VALORES

P	OF	%BAJA
34,30	21.000€	0%
35,00	20.580€	2%
35,73	20.160€	4%
36,49	19.740€	6%
37,28	19.320€	8%
38,11	18.900€	10%
38,98	18.480€	12%
39,88	18.060€	14%
40,83	17.640€	16%
41,83	17.220€	18%
42,88	16.800€	20%
43,97	16.380€	22%
45,13	15.960€	24%
46,35	15.540€	26%
47,64	15.120€	28%
49,00	14.700€	30%

Se aprecia en dicho cuadro que la oferta más económica se le adjudican 49 puntos, tal y como se establece en el pliego, pero la oferta que coincide con el precio de licitación (21.000€) obtiene 34,30 puntos. De esta forma la proporcionalidad entre la mejor oferta y el precio de licitación discurre en el intervalo entre 34,30 puntos y 49,00 puntos, es decir entre una diferencia de 14,70 puntos.

Por ello considera que en realidad la valoración de la oferta económica no es de 49 puntos sino de 14,70 y que ello lleva a incumplir el artículo 146.2 de la LCSP y que el precio representa sólo el 22,4% de la valoración total, en vez del 49.



En segundo lugar alega el recurrente que en los criterios relacionados con la calidad se hace referencia al artículo 145.4 de la LCSP para justificar que puedan representar, al menos, el 51% de la puntuación, pero por ninguna parte del pliego se habla del comité de expertos con cualificación apropiada del artículo 146.2.a) para realizar la valoración.

En tercer lugar manifiesta el recurrente que los pliegos suponen una restricción de la competencia pues establecen una puntuación en base a criterios que nada tienen que ver con el servicio a prestar, como son atribuirlos en función de las sentencias favorables, cuando resulta patente que la experiencia y conocimientos no se acreditan por los procedimientos en los que se obtiene sentencia favorable, que depende de factores externos a la actuación profesional, sino por la intervención en dichos procedimientos. En defensa de sus pretensiones cita la Resolución 104/2019 de este Tribunal.

En cuarto lugar alega que los pliegos suponen también una restricción de la competencia al asignar una puntuación muy importante a los despachos situados a una distancia inferior a 50 km de Ayuntamiento y que dicho criterio de puntuación no se justifica en el pliego de forma suficiente ni razonada, considera que parece un pliego redactado hace cincuenta años cuando las comunicaciones por carretera eran lentas dificultosas y no existían comunicaciones electrónicas ni plataforma de videoconferencia. Al respecto cita la Resolución 104/2019 de este Tribunal. Por ello, considera que debe anularse dicha cláusula de los pliegos.

Por su parte el órgano de contratación opone que en cuanto a la selección de los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato se ha tenido siempre en cuenta lo establecido dentro del artículo 145 de la LCSP.

Añade este Ayuntamiento que, por su tamaño y reducido presupuesto, no puede contar con un servicio de Asesoramiento Jurídico y Letrados internos, siendo

de suma importancia contar con un servicio de Asesoramiento Jurídico externo y de Letrados multidisciplinar.

Dada la mala experiencia que se ha tenido en contrataciones anteriores de dicho servicio y la repercusión económica que puede tener para el erario público y en definitiva para este Ayuntamiento, el órgano de contratación decidió hacer un esfuerzo económico aumentando la dotación presupuestaria para dicho contrato y dar la máxima relevancia posible a los criterios cualitativos para tener acceso a servicios profesionales de gran calidad, valorando el éxito profesional de los ofertantes, su antigüedad en el ejercicio profesional y la necesidad de que dicho servicio se pueda prestar de forma presencial en las oficinas de este Ayuntamiento al tener que examinar expedientes administrativos muy voluminosos junto con los técnicos municipales, teniendo que visitar con frecuencia instalaciones, construcciones y debiendo mantener reuniones con los órganos de gobierno, además de que los Letrados deban acudir, principalmente a los Juzgados de Colmenar Viejo por ser los competentes por razón del territorio.

Vistas las alegaciones de las partes procede en primer lugar referirnos a la fórmula empleada en el criterio de valoración económica, dónde se comprueba que se establece unos topes máximos de baja, más allá de los cuales, aunque bajen el precio ofertado, no se obtienen puntuación. Nos encontramos, por tanto ante lo que la doctrina denomina “umbrales de saciedad”. *“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas Resoluciones, citando por todas la Resolución 380/2020 de 21 de enero de 2021 “A este respecto, este Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse, en consonancia con la doctrina de la mayoría de los Tribunales de resolución de recursos en materia de contratación, entre otras, en su Resolución 5/2019, de 6 de febrero. En la misma se afirmaba “Podemos resumir y concluir que para considerar una fórmula como aceptable debe respetar tres principios que serán: la mayor baja será la que obtenga la totalidad de los puntos del criterio, no se tendrán en cuenta relaciones matemáticas que recaigan sobre la baja media de las ofertas, la oferta igual al tipo no obtendrá puntuación y no se incluirán umbrales de saciedad”. (...) “La opción de*

*«saciamiento» de la puntuación en el criterio precio con fórmulas distintas no resulta una técnica correcta de asignación de puntos, pues distorsiona, por sí, la función de ponderación objetiva de los criterios con un límite de horquilla y su sistema de proporcionalidad. Lo que puede conducir, en palabras del TJUE, en la citada Sentencia de 16 de septiembre de 2013, a que licitadores más competitivos se encuentren en una situación de competencia «irracional». Salvo que así se exprese en el pliego y se motive adecuadamente».*

*Por su parte, el TACRC en su Resolución 11/2016, de 17 de febrero señalaba “Concluimos entonces y hoy reiteramos que: ‘Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias”.*

*Por tanto, los criterios de valoración que incluyen umbrales de saciedad deben considerarse contrarios al principio de eficiencia del gasto público y al principio de oferta económica más ventajosa, recogidos en el artículo 1 de la LCSP.*

*No cabe duda, que cuando se valora la oferta respecto al precio del contrato, la ventaja económica está ligada a los precios más bajos, de modo que el principio de igualdad impide conceder la misma puntuación a ofertas distintas que ofrecen ventajas económicas diferentes, aunque superen el porcentaje máximo de descuento.*

*Por otro lado, el principio de eficiencia del gasto público exige la adecuación de los medios previstos en los presupuestos públicos a los objetivos propuestos en los mismos y alcanzarlos con el menor coste posible. No parece, a juicio de este Tribunal, que, el establecimiento de umbrales de saciedad, contribuyan al cumplimiento de este principio fundamental en la gestión de los servicios públicos. La inclusión de umbrales de saciedad, que figuran en el clausulado de los Pliegos, no hace sino desincentivar a los potenciales licitadores a presentar ofertas económicas más competitivas y ventajosas, dada la nula recompensa que van a obtener, a pesar que, en muchos casos, sería perfectamente viables económicamente”.*

De acuerdo con lo expuesto procede anular la referencia establecida en el Anexo I apartado 20 de los pliegos de la cláusulas administrativas particulares en la

que se indica *“Excluyéndose aquellas ofertas con una reducción mayor al 30% sobre el presupuesto base de licitación”* así como en cualquier otro lugar de los mismo en que se cite esta limitación, por ser contraria a los principios que informan la contratación pública.

La fórmula establecida tal y como se afirma en nuestra Resolución 5/2019, de 6 de febrero debe respetar tres principios *que serán: “la mayor baja será la que obtenga la totalidad de los puntos del criterio, no se tendrán en cuenta relaciones matemáticas que recaigan sobre la baja media de las ofertas, la oferta igual al tipo no obtendrá puntuación y no se incluirán umbrales de saciedad”*.

En consecuencia, se estima esta pretensión del recurrente.

En segundo lugar, alega el recurrente que para la calificación de los criterios relacionados con la calidad no se establece en los pliegos el comité de expertos a que hace referencia a el artículo 146.2 a) de la LCSP.

Dicho precepto establece que *“2. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.*

*La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:*

*a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún*

*caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.*

*b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley.*

De la lectura de esta disposición se desprende que la exigencia del comité formado por expertos con cualificación apropiada se establece en los casos en que *“la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor tengan atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática”*.

En el procedimiento actual se establecen varios criterios de adjudicación, relacionados con el precio y relacionados con la calidad pero todos ellos cuantificables automáticamente, no existiendo criterios sujetos a juicio de valor por lo que no procede la constitución de un comité de expertos.

En consecuencia, se desestima esta pretensión del recurrente.

En tercer lugar, manifiesta el recurrente que los pliegos suponen una restricción de la competencia pues establecen una puntuación en base a criterios que nada tienen que ver con el servicio a prestar, como son atribuirlos en función de las sentencias favorables.

El criterio de valoración es el siguiente:

*“21.- Éxito obtenido (15 puntos máximo): se otorgará mayor puntuación a razón del mayor número de sentencias judiciales favorables que se hayan obtenido desde el 1 de mayo de 2015 hasta la fecha de finalización de plazo de presentación de ofertas en materia contencioso-administrativa, Civil, Mercantil, Penal y Laboral representando a una Administración Pública. La puntuación será la siguiente, siendo el número mínimo de sentencias favorables para ponderar de treinta”.*

Este Tribunal ya se ha manifestado sobre esta cuestión en su resolución 104/2019 de 20 de marzo de 2019 *“a) En cuanto al criterio del éxito obtenido defendiendo a las Administraciones Públicas: El éxito obtenido representando a una Administración Pública como criterio de adjudicación en los años precedentes prima a quienes hayan contratado previamente con la Administración, contraviniendo el artículo 40.b) de la LCSP, a tenor del cual serán anulables “todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración”. Es obvio que se prima la contratación previa con la Administración en los lotes 1 y 2 y en 20 y 30 puntos, pues sin ella no son posibles sentencias judiciales favorables a la Administración. O se premia, no estrictamente por vía contractual el desempeño previo para la Administración en vía estatutaria o funcionarial o laboral, redundando en el siguiente criterio de adjudicación impugnado. Y, además, se da preferencia a grandes despachos profesionales, constituidos en la forma societaria que sea, que, necesariamente, frente a despachos más pequeños, llevan más asuntos. El número de sentencias favorables no necesariamente es un criterio discriminador de excelencia, sino, en su caso, el número de sentencias favorables sobre el total de procedimientos que lleve el despacho”.*

En consecuencia, se estima parcialmente la pretensión del recurrente pues el número de sentencias favorables no necesariamente es un criterio discriminador, sin embargo, la exigencia de representar a una administración conculca el artículo 40 b) de la LCSP debiendo suprimirse esta referencia.

En cuarto lugar alega que los pliegos suponen también una restricción de la competencia al asignar una puntuación muy importante a los despachos situados a una distancia inferior a 50 km de Ayuntamiento y que dicho criterio de puntuación no se justifica en el pliego de forma suficiente ni razonada, considera que parece un pliego redactado hace cincuenta años cuando las comunicaciones por carretera eran lentas dificultosas y no existían comunicaciones electrónicas y plataforma de videoconferencia.

Igualmente sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en la reiterada Resolución 104/2019 de 20 de marzo de 2019: *“c) El arraigo en el Ayuntamiento de Las Rozas, o en 25 kms del mismo, como criterio de adjudicación, no guarda relación con el objeto del contrato, no compartiendo las consideraciones del Tribunal Central de Recursos Contractuales, porque las circunstancias han cambiado.*

*La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece en su disposición adicional primera que “A partir del 1 de enero de 2016, todos los profesionales de la justicia y órganos y oficinas judiciales y fiscales, que aún no lo hicieran, estarán obligados al empleo de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal, respecto de los procedimientos que se inicien a partir de esta fecha, en los términos de los artículos 6.3 y 8 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia”.*

*El Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, establece en su artículo 4 la a) obligatoriedad de comunicarse electrónicamente con la Administración de Justicia de “c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional”.*

*Siendo esto así, las comunicaciones electrónicas obvian cualquier exigencia de proximidad. (...)*



*Las condiciones de arraigo han sido desechadas como criterio de adjudicación o de aptitud por los Tribunales Administrativos de Contratación y por las Juntas Consultivas, salvo en contadas excepciones.*

*En sus informes 9/2009 y 14/2009 de 31 de marzo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, ha estudiado la problemática de si las empresas que tengan un determinado arraigo en la localidad (domicilio, delegación u otro cualquiera) pueden obtener una bonificación en la valoración de sus ofertas por esta sola circunstancia. Y para ello ha tenido en cuenta las siguientes consideraciones: “En primer lugar, el principio no discriminatorio que la Directiva 2004/18/CE (LCEur 2004, 1837) consagra y que nuestra Ley expresamente recoge, según hemos visto en el punto anterior, en su artículo 1.*

*Este principio, además, y con aplicación directa ya a los procedimientos de adjudicación está expresamente recogido también en el artículo 123 de la misma Ley, de conformidad con el cual ‘Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia’. Esta sola declaración pone ya de manifiesto hasta qué punto no está permitido discriminar las ofertas por razón de las características que pueda tener cada una de las empresas licitadoras, en este caso su domicilio social o su especial arraigo en una determinada localidad o territorio.*

*Si esta circunstancia no fuera suficiente a la hora de dejar clara la improcedencia de utilizar criterios de adjudicación que supongan discriminación entre las empresas por razón del motivo mencionado, debe tenerse en cuenta además lo dispuesto en el apartado primero del artículo 134 de la Ley de acuerdo con el cual « para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato». Esta exigencia de la vinculación directa con el objeto del contrato, es decir, la prestación, es decisiva a la hora de determinar qué criterios se pueden utilizar en la valoración de las ofertas. En efecto la vinculación directa exige que el criterio de valoración afecte a aspectos intrínsecos de la propia prestación, a cuestiones relativas al procedimiento de ejecución o a las consecuencias directas derivadas de la misma. No puede afectar*



*a cuestiones contingentes cuya alteración en nada altere ni la forma de ejecutar la prestación ni los resultados de la misma.*

*Tal es el caso del supuesto previsto en los pliegos de cláusulas administrativas a que se refiere la consulta, pues las circunstancias referentes al origen o lugar en que la empresa realiza preferentemente sus actividades en nada influye ni en la prestación misma, ni en sus resultados. En consecuencia, es una cuestión puramente accidental, lo que impide considerarla como directamente vinculada al objeto del contrato.”*

*Y ha concluido declarando que “el origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público, ni ser utilizadas como criterio de valoración”.*

*Más recientemente, a efectos interpretativos contamos con lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que tal como indica en el apartado 2 de su artículo 3, prohíbe cualquier actuación administrativa que tenga como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico. Este precepto se concreta en su artículo 18 que considera actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, el establecimiento de requisitos en la licitación pública basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador y en particular “que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio”.*

En este sentido lo alegado por el órgano de contratación sobre la necesidad de que dicho servicio se pueda prestar de forma presencial en la oficinas del Ayuntamiento al tener que examinar expedientes administrativos muy voluminosos, teniendo que visitar frecuentemente instalaciones y construcciones, y mantener reuniones con los órganos de gobierno además de ir a los Juzgados de Colmenar Viejo no justifica la exigencia de que los despachos deben estar situados a una distancia inferior a 50 km considerando la rapidez de las vías de comunicación actualmente existentes.

Por ello se estima esta pretensión del recurrente, debiendo suprimirse la limitación sobre la ubicación de los despachos.

Por último, en relación con el criterio de adjudicación *“La experiencia se acreditará con los contratos que hayan sido adjudicados en otros Ayuntamientos de población igual o superior a 5.000 habitantes, computándose años completos, o certificado expedido por el Ayuntamiento donde preste los servicios”*, tal y como dispone la Resolución de este Tribunal de 5 de abril de 2017 *“En aquellos supuestos en los que la solvencia se acredite por la experiencia por así disponerlo los pliegos, debe acreditarse la existencia de la misma en los términos expuestos siendo, en principio, indiferente si el destinatario de aquéllos previos servicios es público o privado, sin que sea posible que el órgano de contratación ciña la experiencia al sector público excluyendo al privado o, viceversa, al privado con exclusión del público. Ahora bien, esto será así en aquellos supuestos en los que el objeto del contrato tenga la posibilidad de poder ser contratado en el sector público y en el sector privado”*.

En el presente caso el objeto del contrato es el asesoramiento jurídico servicio que se presta tanto en el ámbito público como en el privado por ello limitar la experiencia a los servicios prestados en otros ayuntamientos limita la competencia de los licitadores.

Por ello, se estima la pretensión del recurrente debiendo suprimir esta limitación en los pliegos.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Despacho de Lista Abogados, Sociedad Civil Profesional, contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato del “Servicio de asesoramiento jurídico u defensa legal del Ayuntamiento de El Boalo” número de expediente 277/2021, anulando las cláusulas de dichos pliegos relativas al valor estimado del contrato, del Anexo I el apartado 20 “*Se valorará la reducción del precio máximo de licitación fijado en el Pliego, excluyéndose aquellas ofertas con una reducción mayor al 30% sobre el presupuesto base de licitación, por considerarse técnica y económicamente inviables*”, del Anexo I apartado 20 Criterios relacionados con la calidad los apartados 1 “*Éxito obtenido*”, 2 “*experiencia de ejercicio profesional del letrado*” y 4 “*ubicación del despacho profesional*”, en los términos establecidos en el cuerpo de este recurso, y en consecuencia del procedimiento de licitación que deberá iniciarse de nuevo si subsisten las necesidades que motivaron la contratación.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.